SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. por infundado. Y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, y MODIFICA el ordinal primero de la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00843, de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: CONDENA a razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a favor de la señora* [redacted] *y un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor del señor* [redacted]*, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización por los daños sufridos; y CONFIRMA esa sentencia en sus demás aspectos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr.* [redacted] *y a los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 740/2024 de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 12 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 1364/2024 de fecha 25 de julio de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 20 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 26 de diciembre de 2018 ocurrió un accidente eléctrico en Los Comedones, [redacted],

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

producto del cual fallecieron las menores de edad [redacted]. y [redacted].[1]; **b)** en ocasión del referido suceso, los actuales recurridos, en calidad de padres de las indicadas menores de edad, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acción que fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00843 de fecha 12 de noviembre de 2020, que condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes, más un 1.5% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original, a fin de que fuere aumentado el monto de la condena otorgada a su favor y los intereses judiciales, e incidentalmente por la demandada primigenia, con el objetivo de que se rechazare la acción inicial, procediendo la corte *a qua* a acoger en parte el primer recurso y a rechazar el segundo, por consiguiente, modificó el ordinal primero de la sentencia del primer juez, estableciendo una indemnización de RD$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes, más un 1.5% mensual de dicha suma a título de indemnización, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

1 Se omiten los nombres de las menores de edad en esta sentencia.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida plantea en el cuerpo de su memorial que el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisible fundamentada en una doble vertiente: *a)* la sentencia impugnada no presenta un conflicto jurídico que merezca una revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, no contradice la doctrina jurisprudencial aplicable y no se ha demostrado que existan conflictos interpretativos relevantes que justifiquen la intervención de la Suprema Corte de Justicia; y *b)* la cuantía de la indemnización otorgada por la sentencia impugnada no constituye un criterio suficiente para justificar el interés casacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo los referidos pedimentos incidentales, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 1364/2024, de fecha 25 de julio de 2024, antes descrito.

4) En lo concerniente a la segunda causa de inadmisión planteada (por la cuantía), conocida en primer término para dotar la decisión de orden lógico, es preciso indicar que conforme lo dispone el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en grado de apelación excede el monto resultante de los 50 salarios antes indicados.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 11 de abril de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$25,116.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de febrero de 2024, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución. En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,255,800.00, por lo que, para que sea admitido el recurso

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua,* es imprescindible que la suma debatida sobrepase dicha cantidad.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la actual recurrente, al pago de la suma de RD$2,000,000.00, siendo recurrido en apelación dicho fallo por las partes demandante original y demandada primigenia, a propósito de lo que, la corte *a qua,* modificó la sentencia apelada y aumentó el monto de la condena a RD$1,500,00.00 para cada uno de los accionante [redacted] y [redacted], resultando indiscutible que la suma debatida excede el valor de la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, por lo que se desestima la pretensión incidental de la parte recurrida, valiendo esta disposición decisión.

8) En cuanto al primer motivo de inadmisibilidad, concerniente, resumidamente, en que el recurso no presenta interés casacional de conformidad con la normativa aplicable, se difiere su conocimiento para valorarlo en el apartado correspondiente a la determinación del referido presupuesto procesal.

9) Cabe destacar que la parte recurrida también solicita en su memorial de defensa, en adición al rechazamiento del presente recurso, que sea confirmada íntegramente la sentencia impugnada en casación. En ese sentido, es oportuno indicar, que el artículo 7

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.* Asimismo, el artículo 8 de la indicada normativa establece: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley*[2].

10) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene facultad para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se consagra como un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar la pretensión de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

2 A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente plantea contra la sentencia objeto del presente recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y de las pruebas; y **segundo**: violación de la Ley 125-01 de Electricidad y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

12) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible este recurso por carecer de interés casacional. En ese tenor, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente, existe

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En la contestación que nos ocupa, el primer medio de casación y el aspecto relativo a violación al artículo 1315 del Código Civil denunciado en el segundo se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, lo que exime el test de admisibilidad previo en cuanto a estas y procede su análisis directo. En tal virtud, procede desestimar, parcialmente, el motivo de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo decisión. Igualmente, se hace

constar que luego, si ha lugar, procede evaluar el interés casacional objetivo en cuanto a las demás violaciones denunciadas en el segundo medio de casación.

Sobre los medios relativos a la infracción procesal

16) En las infracciones procesales enunciadas, reunidas para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, puesto que no los examinó a fondo y en su justa dimensión, situación que queda verificada por no haberse probado lesión a algún derecho subjetivo de forma concreta y real, ni que Edesur comprometiera su responsabilidad. Aduce, que de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos [redacted]. Palmarejo, [redacted], no se evidencia la alegada responsabilidad de la recurrente, ya que no es un documento expedido por peritos para determinar si la muerte de las menores de edad se debió a una responsabilidad de Edesur, ni mucho menos establece si ciertamente un cableado de dicha compañía fue que les causó la muerte. En cuanto a las pruebas testimoniales, sostiene que estuvieron plagadas de contradicciones, sumado al hecho de que ninguna de ellas fue testigo ocular de lo sucedido; en adición, a que no eran expertos en la materia de accidentes eléctricos, por lo que no se pueden tomar como valederas y legítimas para poder derivar consecuencia. Se trata de una materia especial, donde la prueba idónea es la pericial, la que no existe en el caso, ya que la certificación de los bomberos no establece la

responsabilidad de la empresa eléctrica; lo anterior pone de manifiesto que la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, también incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y, a tal efecto, sostiene en su memorial, resumidamente, que la sentencia impugnada es correcta y ajustada a la doctrina jurisprudencial consolidada en materia de responsabilidad civil, ya que Edesur, como propietaria del fluido eléctrico, es responsable por el daño ocasionado por el cortocircuito que provocó el incendio. Además, los informes periciales y testimoniales presentados durante el proceso judicial confirmaron su responsabilidad en el siniestro.

18) La corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y, en cambio, acogió parcialmente el deducido por los recurridos, por los motivos siguientes:

> *…Considerando que, la idea puntual de esta acción en responsabilidad se centra en la solicitud de reparación de los daños y perjuicios que los señores [redacted] y [redacted] alegan haber experimentado, debido a la participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad de (sic) le atribuye a Edesur, en el accidente eléctrico ocurrido el 26 de diciembre de 2018, en el que se incendió su vivienda con todos sus ajuares y fallecieron sus dos hijas menores de edad, a consecuencia de un alto voltaje. …Considerando que, es un hecho demostrado que el día 26 de diciembre de 2018 hubo un incendio en el sector de Villa*

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Linda, municipio Santo Domingo Oeste, afectando la vivienda de los señores [redacted] y [redacted], y que provocó diversos daños. Tampoco está en discusión que instantáneamente falleció la menor CVT por carbonización y días después murió su hermana, la menor DVT, producto de las quemaduras recibidas por el incendio de referencia. El punto controvertido es determinar la responsabilidad que se le atribuye a Edesur. Considerando que, ante esta alzada fue depositado un informe técnico respecto al incendio de referencia realizado por Dirección de Gestión Distribución de Edesur en fecha 19 de abril de 2023, …Sin embargo, al tratarse de un informe levantado por la propia recurrida, a juicio de esta Sala de la Corte, carece de valor probatorio, por aplicación del principio de que "a nadie le está permitido construir sus propias pruebas. …Considerando que, del examen de la certificación de los Bomberos de Palmarejo, [redacted], antes descrita, así como del contenido por las declaraciones ofrecidas en primer grado por la señora [redacted], a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, además de que no fueron controvertidas por la parte recurrida, debe establecerse que ha sido el calentamiento de los cables eléctricos lo que provocó el alto voltaje causando un cortocircuito y que el fuego se esparciera por la vivienda de los recurrentes, por lo que en tal sentido el incendio se produjo por la inestabilidad del suministro eléctrico servido por Edesur. Considerando, que de lo anterior se concluye que la empresa recurrida y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad. …Considerando que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrida, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana y propietaria de la cosa causante del siniestro. Considerando, que en ese sentido, están presentes en este caso

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código… no habiendo demostrado la recurrida, Edesur, como hemos indicado anteriormente, la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, razón por la cual procede retenerle la responsabilidad civil que se le opone, en su condición de guardiana de la cosa, como lo ha determinado el juez a quo; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Edesur por infundado. …Considerando que, en este caso se ha podido identificar un daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido dos hijas pequeñas, una de tan solo un año y nueve meses y la otra de 8 años y 4 meses de edad. El sistema dominicano deja el monto del perjuicio inmaterial a la subjetividad judicial, puesto que, no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta reparar, a sabiendas de que se trata de una compensación y no de una reparación, ya que la muerte es irreparable. De modo que, para este caso, tomando en cuenta nuestra realidad económica y la magnitud del suceso, procede aumentar la indemnización. En consecuencia, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal, se modifica el monto indemnizatorio a RD$1,500.000.00 a cada uno de los padres de las víctimas, señores [redacted] y [redacted], más un interés mensual de 1.5%, calculados a partir de la decisión, por entenderlo más equitativo al perjuicio sufrido…*[3]

19) La desnaturalización de los hechos y documentos ha sido definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones

[3] Los nombres de las menores de edad son omitidos en aplicación del artículo 41 de la Ley núm. 2-23

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

20) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a qua* valoró los medios de prueba sometidos a su consideración por las partes, especialmente los siguientes: a) certificación realizada por el Cuerpo de Bomberos D. M. Palmarejo, [redacted], el 3 de enero de 2019, de la cual determinó que el siniestro ocurrido en fecha 26 de diciembre de 2018, en la vivienda de los recurridos, se debió a un *cortocircuito interno*; b) segundo informe realizado por el referido cuerpo de bomberos, el 10 de enero de 2019, que señala que las causas del corto circuito interno fue *el sobrecalentamiento de los cables eléctricos, produciendo el contacto entre el positivo + negativo, causando una expansión de chispas que produjo el incendio de la vivienda* (sic); y c) el informativo testimonial presentado en primer grado a cargo de la señora [redacted], quien, entre otras cosas, depuso que *…con anterioridad al siniestro se habían presentado problemas en el sector. En un barrio cercano habían ocurrido incendios. En esa casa se habían reportado inconvenientes y vi a los técnicos cuando verificaban el funcionamiento. Se le reclamó sobre la posición de los alambres porque la casa tenía zinc y pidieron que le pusieran protección al cable. …Luego del reporte no han corregido…*

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En el mismo contexto de la valoración de la prueba, la alzada deja constancia en el fallo criticado de haber ponderado la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2019-0019, de fecha 11 de febrero de 2019, expedida por la Superintendencia de Electricidad, las actas de defunción de las hijas menores de edad de los accionantes y el informe técnico expedido en fecha 19 de abril de 2023, por la Dirección de Gestión de Distribución de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

22) Con relación a la valoración de las pruebas esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les concede la ley, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes a fin de sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, constituye un ejercicio potestativo puesto a cargo de los jueces otorgar mayor valor probatorio a una prueba determinada y desestimar otras, sin incurrir con ello en vicio alguno, siempre y cuando no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas.

24) De conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, esta entidad es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; dentro de cuyas competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, así como emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados. En ese contexto, en cuanto al valor probatorio del informe o certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos la doctrina jurisprudencial de esta Sala de la Corte de Casación gira en torno a que es un medio probatorio eficaz para demostrar los hechos y su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

25) En el caso que nos ocupa, la alzada valoró la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, en pleno ejercicio de las potestades que le son dables en la materia. Así, valoró el informé técnico depositado por la recurrida, al cual le restó valor probatorio por haber sido preparado por la empresa demandada. Sin embargo, les confirió valor probatorio a las certificaciones expedidas por el cuerpo de bomberos actuante y al

testimonio ofrecido por ante el juez de primer grado, por ser coherentes en la forma en que se presentaron y no controvertidas válidamente por la demandada.

26) De lo precedentemente expuesto resulta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el análisis conjunto de las pruebas aportadas fue lo que condujo a la alzada a retener la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos, en el entendido de que el incendio en el que fallecieron las hijas de los accionantes se produjo por el calentamiento de los cables eléctricos, lo que provocó un alto voltaje que causó el cortocircuito en la vivienda, concluyendo así que Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, en tanto que propietaria y guardiana de la energía eléctrica proporcionada en el sector donde ocurrió el hecho. Así las cosas, la alzada retuvo como causa del accidente el suministro irregular de la energía por parte de la empresa distribuidora, actuando dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en desnaturalización, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad, como acontece en este asunto.

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) En esas atenciones, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al otorgarle valor probatorio en la forma en que lo hizo a los documentos antes señalados, especialmente a las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, corroboradas con la declaración de un testigo, sin que de su lado la empresa distribuidora demandada acreditara ante los jueces del fondo una eximente válida de su responsabilidad. Por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, se deben rechazar las infracciones procesales denunciadas.

En cuanto a los medios relativos al interés casacional objetivo

28) La parte recurrente denuncia en el segundo medio de casación que la corte incurrió en violación de la Ley 125-01 y el artículo 1384 del Código Civil.

29) El interés casacional objetivo se retiene de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, lo que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

30) En la contestación de que se trata, la parte recurrente no desarrolla la justificación del interés casacional objetivo del segundo medio relativo a la violación de la Ley 125-01 y el artículo 1384 del Código Civil, amparado en una de las causas contenidas

norma, por tanto, procede declararlo inadmisible por falta de interés casacional, tal como lo peticionó la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) Al haber esta Corte de Casación rechazado las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente y declarado inadmisible el medio concerniente al interés casacional objetivo procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

32) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-0122
Exp. núm. 035-19-ECON-00293 (2024-R0163509)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*